



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: JOSÉ MIGUEL GIRALDO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-23-40-004-2017-00109-00
AUTO: AI: 17-02-69.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, el Despacho,

DISPONE:

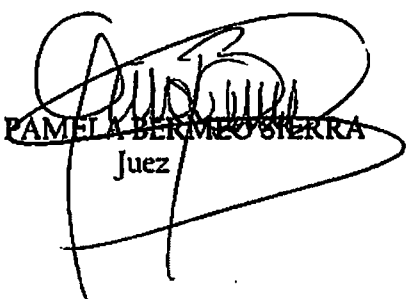
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las documentales allegadas y obrantes a folio 234-236, 240-241, 264-459 para lo de su competencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la sustentación del informe de Perfil psicológico, realizado por la Dra. Luz Ángela Cárdenas Zamudio, para el día 17 DE ABRIL DE 2020 a las 04:00 PM.

Lo anterior, como quiera que acredito la imposibilidad de comparecer a la diligencia realizada el día 23 de mayo de 2019 a las 02:30 p.m.

En caso de requerir medios tecnológicos para recaudar la sustentación del dictamen, deberá informar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes al presente auto la utilización de los mismos, de lo contrario se entenderá que los mismos se decepcionarán de manera presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

06 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: ANGIE HOYOS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00738-00
AUTO: AS: 86-02-159.

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se,

DISPONE:

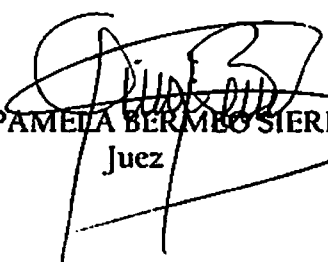
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de abril 2020 a las 2:30 pm, para llevar a cabo continuación de AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a la parte actora la obligación de hacer comparecer a la actora, sin necesidad de citaciones.

En caso de requerir medios tecnológicos para recaudar los testimonios deberán informar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes al presente auto la utilización de los mismos, de lo contrario se entenderá que los mismos se deccpcionarán de manera presencial.

SEGUNDO: PONER en conocimiento la respuesta otorgada al oficio N° 204 por parte de Fundación Universitaria del Área Andina 184-189 del expediente.

TERCERO: Se INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: GUILLERMO PISUE PILCUE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00254-00
AUTO: AS: 86-02-159.

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se,

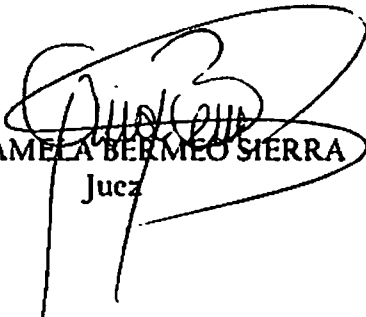
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 23 de abril de 2020 a las 4:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a la parte actora la obligación de hacer comparecer a los testigos, sin necesidad de citaciones.

En caso de requerir medios tecnológicos para recaudar los testimonios deberán informar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes al presente auto la utilización de los mismos, de lo contrario se entenderá que los mismos se decepcionarán de manera presencial.

SEGUNDO: Se INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

06 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUIS ALBEIRO OSPINA GRISALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00843-00
AUTO: AS: 91-02-164-2020.

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se.

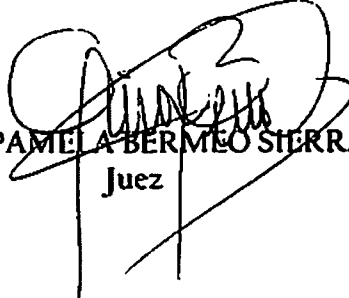
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 14 DE ABRIL DE 2020 a las 02:30P:M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos e interrogados, sin necesidad de citaciones.

Así mismo, se informa a la parte que solicitó la recepción de la prueba testimonial, que debe hacerlas comparecer en la siguiente dirección, calle 27 N° 17-19, edificio DESAJ, sala de Talleres Área de Sistemas piso 3º. Sede San José, Manizales - Caldas, en la fecha y hora programada.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: NEFTALÍ VALENCIA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00810-00
AUTO: AS: 80-02-153.

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se,

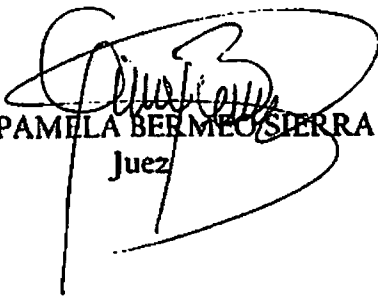
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 22 de abril 2020 a las 2:30 pm para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos e interrogados, sin necesidad de citaciones.

En caso de requerir medios tecnológicos para recaudar los testimonios deberán informar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes al presente auto la utilización de los mismos, de lo contrario se entenderá que los mismos se decepcionarán de manera presencial.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 MAR 2020

RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00578-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEFFERSON STEVEN GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	65-02-138.

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se.


DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 DE ABRIL DE 2020 A LAS 04:00 PM., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos e interrogados, sin necesidad de citaciones.

Así mismo, se informa a la parte que solicitó la recepción de la prueba testimonial, que debe hacerlas comparecer en la siguiente dirección, carrera 57 N° 43-91 Juzgados Administrativo CAN sala 44, Bogotá DC, en la fecha y hora programada.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de marzo de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ACTOR: PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – MARLENY IBARRA PORTELA.
RADICADO: 18001-33-33-004-2020-00089-00
AUTO: AI: 15-03-173-2020.

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por la parte Accionante.

- Consideraciones.

Sobre la reforma de la demanda del medio de control de nulidad electoral, el artículo 278 del CPACA, establece:

“Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 173 ibídem dispone:

“La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

En consecuencia a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley prevé.

Pues bien, la reforma de la demanda: se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 03 de marzo de 2020¹ pues el auto admisorio fue notificado por estado al demandante el día 03 de marzo de 2020².

Así, el plazo de tres (3) días que la norma otorga, inició el 04 de marzo de 2020 y termina el 06 de marzo del mismo año; por lo que es evidente que el escrito modificadorio de la demanda se presentó en tiempo.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma a la demanda presentada por el Procurador 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de nulidad electoral, presentada por la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA. En consecuencia se dispone:

¹ Folio 205 del expediente.

² Folio 203 del expediente.

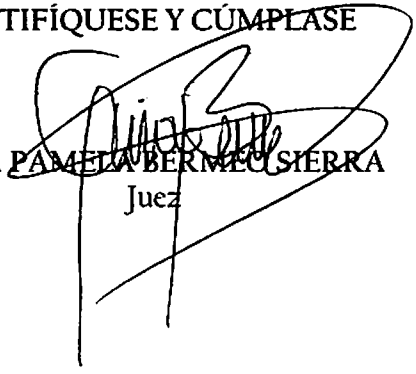


- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora MARLENY IBARRA PORTELA, en su calidad de Personera Municipal elegida en el Municipio de El Doncello - Caquetá, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

- NOTIFÍQUESE personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.
- NOTIFÍQUESE personalmente al ALCALDE DE EL DONCELLO - CAQUETÁ, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.
- NOTIFÍQUESE por estado al actor la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (num. 4° art. 277 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LEIDY JOHANA VIVEROS VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00510-00
AUTO: AI: 88-02-161-2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR con fecha y hora el día 29 DE ABRIL DE 2020 A LAS 03:30 PM., para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, por lo que deberá comparecer a los testigos en la fecha y hora programada en las siguientes direcciones:

Testigo	Recepción de testimonio	Dirección
Nazly Maritza Palomino Hurtado	Por videoconferencia desde Puerto Tejada - Cauca.	Sala Virtual del Palacio de Justicia de Puerto Tejada (C) Teléfono 8280949
Mina Fory Leidy Esther		

Frente al señor YONATHAN MONTAÑO LOZANO, deberá comparecer a esté Despacho Judicial en la fecha y hora indicada anteriormente para recaudar su testimonio de manera presencial, conforme lo informó la Apoderada de la parte actora mediante memorial del 11/02/2019 obrante a folio 206 del cuaderno principal 2.

Así mismo, se insta que en caso de requerir medios tecnológicos para recaudar el testimonio del señor ALEXANDER ÁVILA VILLA, deberá informar al Despacho dentro de los 3 días siguientes al presente auto la utilización de los mismos, de lo contrario se entenderá que el mismo se recepcionará de manera presencial.

SEGUNDO: las partes deberán hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora programada, sin necesidad de citaciones, pues el acta de la audiencia inicial y el presente auto son suficientes para tal fin, atendiendo lo establecido en el artículo 167 del CGP, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ GARRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

06 MAR 2020

Florencia,

RADICADO:	18001-33-33-004-2017-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YEFFERSON VALENCIA GASCA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	45-02-118-2020.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

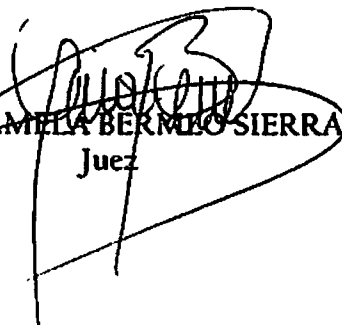
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 23 DE ABRIL DE 2020 A LAS 02:30 PM., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos, sin necesidad de citaciones.

En caso de requerir medios tecnológicos para recaudar los testimonios deberán informar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes al presente auto la utilización de los mismos, de lo contrario se entenderá que los mismos se decepcionarán de manera presencial.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 MAR 2020

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00919-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: KAREN ALEJANDRA GONZÁLEZ MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO A.S. No. 87-02-160-2020

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se,

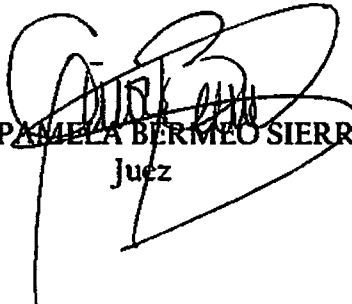
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 22 DE ABRIL DE 2020 A LAS 04:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos e interrogados, sin necesidad de citaciones.

En caso de requerir medios tecnológicos para recaudar los testimonios deberán informar al Despacho dentro de los tres (03) días siguientes al presente auto la utilización de los mismos, de lo contrario se entenderá que los mismos se decepcionarán de manera presencial.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 MAR 2020

RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00359-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS LOSADA ARRIGUI Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
AUTO A.S. No. 103-02-176-2020

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se.

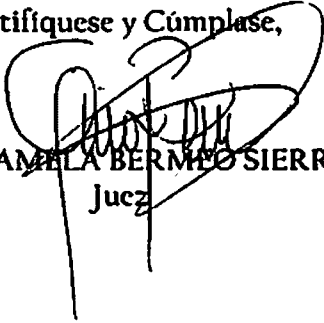
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 28 de abril de 2020 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, por lo que deberán comparecer a los testigos en la fecha y hora ante éste Despacho Judicial.

Entidad	Testigo	Lugar	Ciudad
HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	HUMBERTO VARGAS QUINTERO	Carrera 4#6-99 Palacio de Justicia, piso 5 oficina 507- Neiva Huila.	Neiva- Huila
HOSPITAL MARÍA INMACULADA	MANUEL ANTONIO AMAYA	SKYPE EMPRESARIAL, deberá allegar con antelación el número de cuenta, al técnico en sistemas adscrito al juzgado.	
	MARÍA ELENA GAVIRIA y FERNANDO ESCOBAR	Ante el Despacho	Florencia, Caquetá
	HERIBERTO PIMIENTO PATIÑO	Carrera 2 No. 8-90 Palacio de Justicia, Segundo piso, oficina 219	Ibagué- Tolima

SEGUNDO: Las partes deberán hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora programada, sin necesidad de citaciones, pues el acta de la audiencia inicial y el presente auto son suficientes para tal fin, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de marzo de 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	18001-23-33-001-2017-00239-00
EJECUTANTE:	MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ
EJECUTADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
AUTO Nº:	A.I. ORD. 39-01-2020

1. ASUNTO.

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de librar o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, una vez cumplido por parte de la Secretaría del Juzgado lo ordenado previamente, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La señora MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial proferida el 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual le reconoció y ordenó pagarle la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su esposo a partir del 10 de noviembre de 2010 y las Resoluciones N° RDP 31991 del 30/08/2016 por la cual se dio cumplimiento al fallo mencionado, modificada por la Resolución RDP 036610 del 29/09/2019 por medio del cual se reliquidó la prestación anotada y la Resolución RDP 36002 del 26/09/2016 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se revoca la Resolución No. RDP 015488 del 12/04/2016, todas emitidas por la entidad demandada.

3.- CONSIDERACIONES

a) JURISDICCION Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹.

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, *“...así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.”*² *“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo – cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial.”*

b) CADUCIDAD.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 idem, establece:

'Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)'

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

'Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.'

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 ibídem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.' (Negrillas nuestras)

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva se instauro dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

d) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

'el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales"³

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos⁴, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones especiales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley, así como también se hace necesario ser claro, expreso y actualmente exigible, frente a lo cual fue reiterada la postura según providencia de la Sección Tercera - Subsección C del Consejo de Estado, en providencia de 14 de mayo de 2014, dentro del radicado N° 25000-23-26- 000-1999-02657-02(33.586).⁵

De igual forma, para el caso de las sentencias, por regla general, se requiere que para su cumplimiento la administración se pronuncie mediante un acto administrativo, caso en el cual el instrumento de recaudo forzoso estará conformado por la sentencia y el respectivo acto administrativo; así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado^{6,7}

Así las cosas, y en virtud de lo anterior, dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

a) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de hacer y de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

⁴ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.

⁵ "(...) El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor -aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante-. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra -requisito formal del título, como se verá más adelante-. (...)"

No obstante, la legislación prevé requisitos adicionales para que la obligación sea susceptible de ejecución, como cuando se trata de una sentencia, la cual para que constituya un título ejecutivo, debe contener una condena al pago de sumas dinerarias a cargo de una entidad pública y estar debidamente ejecutoriada (artículo 297 del CPACA). (...) (Resaltado fuera de texto original)"

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", con C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso N° 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), en providencia del 28 de julio de 2014

⁷ "En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo: "... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de paso con estricta sujeción a la sentencia. todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, señera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación (...)

En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago."

- Sentencia judicial proferida el 22 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual le reconoció y ordenó pagarle la pensión de sobreviviente a la accionante, causada por el fallecimiento de su esposo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 18001-23-33-002-2013-00101-00 (Fl. 45-65, 92-117 c.1)
- Constancia de la ejecutoria de la mencionada providencia surtida el 12/02/2014. (Fl. 66-67, 118, 127 c.1)
- Liquidación de costas a favor de la parte actora dentro del proceso referido anteriormente, por el valor de \$914.373,37, (fl. 68, 121 c.1), la cual fue aprobada mediante providencia del 19/08/2014 por el Despacho 2 de Oralidad del Tribunal Administrativo del Caquetá, quedando ejecutoriada el 25/08/2014. (Fl. 71-73, 124-126 c.1)
- Petición de cumplimiento de sentencia radicada el 18/05/2016. (Fl. 74)
- Resolución N° RDP 31991 del 30/08/2016 (fl.1-5 c.1) por la cual la UGPP, da cumplimiento al fallo mencionado, modificada por la Resolución RDP 036610 del 29/09/2016 (fl.7-10 c.1) por medio del cual se reliquidó la prestación anotada y la Resolución RDP 36002 del 26/09/2016 (fl.11-14 c.1) mediante la cual se resuelve el recurso de apelación y se revoca la Resolución No. RDP 015488 del 12/04/2016.

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas que el ejecutado ha realizado para dar cumplimiento a la misma, frente a la cual la parte actora considera que no se cumplieron los presupuestos en su totalidad, pues se omitieron los parámetros dados en la sentencia al momento de realizar la liquidación de la pensión de sobreviviente a la accionante, realizando una error en "...el cálculo de las mesadas pensionales causadas desde el 10 de noviembre de 2010 al momento del pago efectuado por la UGPP...", que arroja la suma de \$183.385.710,10., siendo evidente que en el presente asunto nos encontramos frente a dos pretensiones, una contenida en la obligación de hacer y otra en la obligación de pago.

Así las cosas, frente a la procedencia de librar mandamiento de pago por obligación de hacer para que la entidad ejecutada liquidara debidamente la pensión de sobreviviente reconocida a favor de la ejecutante, es del caso abstenerse de emitir dicho pronunciamiento, ello en atención a las características del título de recaudo, pues como lo ha expresado el Consejo de Estado, las condenas dictadas en ésta jurisdicción en materia laboral, si bien comúnmente no son líquidas o concretas, son liquidables mediante operaciones aritméticas⁸. De ahí que la jurisprudencia, después de varias posiciones, haya llegado a la conclusión a que, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, por regla general la sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso declarativo por sí misma constituye título ejecutivo, sin que sea necesario integrar este último con los actos administrativos con los que la Administración procura dar cumplimiento a la decisión judicial.⁹

En tal sentido, *en principio* la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo simple y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida o no los actos administrativos para acatar su contenido, sin embargo, también existe el caso donde el fallo condenatorio contiene, además de la obligación relativa a pagar una suma líquida de dinero, una de hacer en el sentido de expedir un acto administrativo que le dé cumplimiento, como ocurre en el presente caso, ello es de reliquidar la prestación objeto de reconocimiento y que por tal motivo, no es necesario ordenarle a la entidad que rehaga el acto en mención, sino que, a partir de la liquidación realizada por la parte actora al momento de la interposición de la demanda, se exija el pago de los saldos insolutos causados y los que se lleguen a causar hasta su extinción.

Adicionalmente, si se afirmara que existe una obligación de hacer en la sentencia a cargo de la entidad, tendría que concluirse que ésta debe cumplirse previo a exigir la de pagar una suma de dinero, ya que

⁸ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado Sección 2 Subsección A, fecha 12 Mayo de 2014, 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), G. Gómez.

⁹ Ver Consejo de Estado Sección 2 Subsección A, fecha 3 Ago. 2017, el 1001-03-15-000-2017-01577-00(AC),

de las mesadas pensionales pagadas a las no pagadas hasta cuando se produzca su pago efectivo.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF sobre cada capital insoluto, causados desde el día 18/05/2016 por 10 meses, y vencido dicho término la suma adeudada se causará con el intereses de mora a la tasa comercial, hasta que se pague la totalidad de la obligación, tal como lo dispuso la sentencia, y los artículos 192¹¹ y ss del CPACA., conforme lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

a.3) La suma de novecientos catorce mil trescientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos (\$914.373,37) por concepto de las costas del proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, por conducto de su representante legal, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO : ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte Ejecutante proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

SEXTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ para actuar en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 42 c.1)

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el apoderado ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ quien funge como apoderado principal de la accionante. (fl. 43 c.1).

NOVENO: RECONOCER personería Jurídica a la Profesional del Derecho YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 131 del expediente principal 1, entendiéndose revocado el poder otorgado a ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ y por ende terminada la sustitución a DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ, conforme lo antes expuesto.

¹¹ El artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A dispone que "Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. El artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A señala que "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia de la Profesional del Derecho YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderada de la parte actora, según el memorial obrante a folio 133 del expediente, como quiera que la misma cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP. (Fol. 134-135 c.1).

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, ANA MARÍA MESTRE MURCIA para actuar en calidad de apoderada judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 157 c.1)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 MAR 2020

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00132-00
EJECUTANTE:	ADELMO RIVERA
EJECUTADO:	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG-
AUTO N°:	A.S. 192-06-929-19

1. ASUNTO.

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de librar o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, una vez cumplido por parte de la Secretaría del Juzgado lo ordenado previamente, y en consecuencia se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

El señor ADELMO RIVERA, mediante apoderado judicial, presentan impetran medio ejecutivo y/o solicitud de cumplimiento y/o ejecución, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 04/04/2014 en Audiencia Inicial por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Oralidad de Florencia, la sentencia de 2° instancia del 24/09/2015 del tribunal Administrativo del Caquetá, la constancia de ejecutoria, el auto del 10/06/2016 por medio del cual éste Despacho judicial aprueba la liquidación de costas junto con la constancia de ejecutoria, la cuenta de cobro presentada por la parte actora el 02/12/2015 a la entidad ejecutada y la Resolución No. 1204 del 11/06/2016 por la cual se revisa y ordena el pago de un reajuste de la pensión de jubilación del actor en cumplimiento de una orden judicial dentro del proceso 18001-33-31-001-2013-00534-00.

3.- CONSIDERACIONES

a) JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado¹

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia, no obstante, en reciente pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado, "...así como el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.² "En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del Distrito judicial referido por el factor territorial."

b) CADUCIDAD.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

**Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*.*

Respecto del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a la condena impuesta el mismo código indica en su artículo 299 lo siguiente:

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*

*(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

En concordancia con lo indicado y haciendo una interpretación armónica de las normas procesales actuales, en el artículo 192 ídem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada." (Negrillas nuestras)

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva se instaura dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es a partir de la ejecutoria de la sentencia.

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

d) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien, retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

'el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales"³

³ M.P., Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación

(...)

En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.”

Así las cosas, y en virtud de lo anterior, dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

a) CASO EN CONCRETO.

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de hacer y de pago, precisando que en cada caso en concreto dependiendo del título objeto de recaudo, éste puede ser simple o complejo, siendo el último de los eventos enunciados el que se configura cuando se busca la ejecución de providencias judiciales

El título ejecutivo base de recaudo lo constituye el presente caso:

- Sentencia de 1° instancia el 04/04/2014⁸ proferida por el Juzgado 2° Administrativo en Descongestión de oralidad, dentro del radicado 18001-33-31-001-2013-00534-00, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ADELMO RIVERA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, accediendo a las pretensiones.
- Sentencia de 2° instancia el 24/09/2015⁹ que modificó la decisión proferida por Juzgado 2° Administrativo en Descongestión de oralidad, dentro del radicado 18001-33-31-001-2013-00534-00, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ADELMO RIVERA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de carácter condenatorio.
- Constancia de ejecutoria de la providencia mencionada del 7/10/2015, según la constancia secretarial obrante a folio 35 del expediente.
- Cuenta de cobro enviada el 02/12/2015 ante la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por parte de la apoderado de la actora, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia de 1° instancia 04/04/2014, modificada el 24/09/2015 en 2° Instancia dentro del radicado 18001-33-31-001-2013-00534-00, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ADELMO RIVERA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fl. 48)
- Resolución No. 001204 del 11/07/2016¹⁰ expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá “Por la cual se revisa y ordena el pago de un reajuste a la pensión de jubilación, en cumplimiento

⁸ Fl. 3-12 c. ppal 1

⁹ Fl. 13-33 c. ppal 1

¹⁰ Fl.49-51 c.ppal.

a un fallo del Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá”. (Fl.49-51), junto con la notificación del 13/06/2016 (Fl. 52).

- Recurso de Reposición contra la Resolución No. 001204 del 11/07/2016¹¹ presentado por la parte actora el 27/07/2016 (Fl. 53-55)
- Resolución No. 2023 del 28/09/2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en la cual niega por improcedente el recurso de reposición referido (Fl. 57-58), junto con la notificación por aviso del 11/10/2019 (Fl. 56 y 59)
- Solicitud elevada el 28/11/2016 mediante el cual solicita la parte actora dar integral cumplimiento a los fallos referenciados anteriormente, reliquidando el derecho pensional del señor ADELMO RIVERA desde el 14/11/2009 hasta la fecha. (Fl. 60-65)
- Auto del 10 de junio de 2016 expedido por éste Despacho judicial por medio del cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por el valor de \$473.107,62. (Fl. 44-46)

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas que el ejecutado ha realizado para dar cumplimiento a la misma, frente a la cual la parte actora considera que no se cumplieron los presupuestos en su totalidad, pues se omitieron los parámetros dados en la sentencia al momento de realizar la liquidación de la pensión del accionante a partir del día del retiro del demandante, siendo evidente que en el presente asunto nos encontramos frente a dos pretensiones, una contenida en la obligación de hacer y otra en la obligación de pago.

Así las cosas, frente a la procedencia de librar mandamiento de pago por obligación de hacer para que la entidad ejecutada liquidara debidamente la pensión reconocida a favor de la ejecutante, es del caso abstenerse de emitir dicho pronunciamiento, ello en atención a las características del título de recaudo, pues como lo ha expresado el Consejo de Estado, las condenas dictadas en ésta jurisdicción en materia laboral, si bien comúnmente no son líquidas o concretas, son liquidables mediante operaciones aritméticas¹². De ahí que la jurisprudencia, después de varias posiciones, haya llegado a la conclusión de que, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, por regla general la sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso declarativo por sí misma constituye título ejecutivo, sin que sea necesario integrar este último con los actos administrativos con los que la Administración procura dar cumplimiento a la decisión judicial.¹³

En tal sentido, *en principio* la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo simple y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida o no los actos administrativos para acatar su contenido, sin embargo, también existe el caso donde el fallo condenatorio contiene, además de la obligación relativa a pagar una suma líquida de dinero, una de hacer en el sentido de expedir un acto administrativo que le dé cumplimiento, como ocurre en el presente caso, ello es de reliquidar la prestación objeto de reconocimiento y que por tal motivo, no es necesario ordenarle a la entidad que rehaga el acto en mención, sino que, a partir de la liquidación de la acreencia adelantada por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos obrante a folio 108 a 125 del cuaderno principal, exigiéndole el pago de los saldos insolutos causados y los que se lleguen a causar hasta su extinción.

Adicionalmente, si se afirmara que existe una obligación de hacer en la sentencia a cargo de la entidad, tendría que concluirse que ésta debe cumplirse previo a exigir la de pagar una suma de dinero, ya que con la liquidación se concreta el monto a cancelar a favor del acreedor, empero dicha situación haría inviable adelantar la ejecución simultáneamente por ambos tipos de obligaciones, yendo en contravía de lo antes expuesto

¹¹ Fl.53-55 c. ppal

¹² Ver, por ejemplo: Consejo de Estado Sección 2 Subsección A, fecha 12 Mayo de 2014, 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), G Gómez.

¹³ Ver Consejo de Estado Sección 2 Subsección A, fecha 3 Ago. 2017, el 1001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

De ésta manera, en el caso en concreto se observa que la sentencia dictada el 04/04/2014¹⁴ dentro del proceso de nulidad y restablecimiento dentro del radicado 18001-33-31-001-2013-00534-00 y que fue confirmada con modificaciones a través de fallo del 24/09/2015¹⁵ crea una obligación con un objeto claro, que consiste en la reliquidación de la pensión de jubilación "...en una suma del 75% del promedio mensual de todos los factores que constituyen salario (asignación básica mensual, prima de escalafón, la prima de grado, auxilio de movilización, prima de vacaciones y prima de navidad) correspondiente al último año de servicio (2003-2004), y además de ello deberá cancelar la diferencia del valor dejado de percibir en sus mesadas pensionales desde el 14 de noviembre de 2009 a la fecha en que se produzca el pago...". Conforme lo anterior la obligación se traduce en una prestación de dar una suma líquida de dinero, para lo cual es necesaria la realización de las operaciones matemáticas respectivas.

Analizada la liquidación con apoyo de la Contadora adscrita a los Juzgado Administrativos, pudo determinarse que esta inconformidad resulta fundada, pues si bien inicialmente el 05/12/2018 indica que el monto a capital es de \$21.779.841 y las diferencias de mesadas posterior a la ejecutoria de la sentencia son de \$9.736.417, lo cierto es que ésta es corregida con una nueva liquidación del 22/10/2019, en la cual precisa y revalúa la misma en el entendido de reajustar la tasa de mora, por lo que al comparar las suma con acto que revisó y ordenó el pago de un reajuste a la pensión de jubilación, en cumplimiento a un fallo del Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, es claro la diferencia faltante y el incumplimiento de las providencias que se ejecutan, por lo que deberá iniciarse la ejecución se resumen en el siguiente cuadro:

Resumen de la liquidación.	
Monto Capital a 21/05/2013 (Ejecutoria de Sentencia)	\$22.313.768
Mas Diferencias de mesadas causadas posterior a la ejecutoria al 07/02/2018	\$9.361.782

De igual forma, al haberse habiéndose acreditado la constitución en mora de la entidad demandada mediante la cuenta de cobro que fue elevada el 02/12/2015, sin que se encuentre demostrado el pago total de la misma, así como tampoco la condena en costas impuesta, siendo procedente no decretar la cesación de intereses, la parte actora dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, elevó la reclamación respectiva y el hecho de que la entidad demandada tuviere 10 meses para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto, contenida en el CPACA, lo cierto es que ello no le impedía su pago anticipado, ni tampoco la exoneración de los intereses respectivos.

Así las cosas, habiéndose reunido los requisitos necesarios para la constitución del título ejecutivo exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la copia autenticada de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, el Despacho, librándole mandamiento de pago cuanto la obligación dineraria pretendida cuenta con las características de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor ADELMO RIVERA y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera y segunda instancia dentro del radicado 18001-33-31-001-2013-00534-00, del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la constancia de ejecutoria de la providencia mencionada del 7/10/2015, la cuenta de cobro enviada el 02/12/2015, la Resolución No. 001204 del 11/07/2016¹⁶ expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, la Resolución No. 2023 del 28/09/2016 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" y el Auto del 10 de junio de 2016 expedido por éste Despacho judicial por medio del cual se aprueba la liquidación de costas, por las siguientes sumas de dinero:

¹⁴ Fl. 3-12 c. ppal 1

¹⁵ Fl. 13-33 c. ppal 1

¹⁶ Fl.49-51 c.ppal.

a.1) La suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.313.768.00) por concepto del capital a 21/05/2013 (Ejecutoria de Sentencia).

a.2.) La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UNO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.361.782) por concepto de las diferencias de mesadas causadas posterior a la ejecutoria.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al DTF sobre cada capital insoluto, causados desde el día 08/06/2016 por 10 meses, y vencido dicho término la suma adeudada se causará con el intereses de mora a la tasa comercial, hasta que se pague la totalidad de la obligación, tal como lo dispuso la sentencia, y los artículos 192¹⁷ y ss del CPACA

a.3) La suma de cuatrocientos setenta y tres mil ciento siete pesos con sesenta y dos centavos (\$473.107,62) por concepto de las costas del proceso.

TERCERO: DECLARAR no configurada la cesación de intereses, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar personalmente el mandamiento de pago a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-por conducto de su representante legal, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

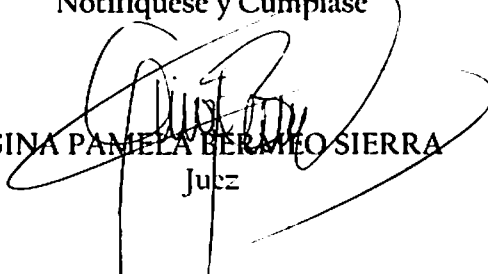
QUINTO:ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte Ejecutante proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG- y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

SEXTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

OCTAVO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez

¹⁷ El artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A dispone que "Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. El artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A señala que "Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: CARLOS MARÍO CARVAJAL GAITAN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00863-00
AUTO: AI: 105-02-157-2020
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos CARLOS MARÍO CARVAJAL GAITAN y ANTONIO FAJARDO RICO, han promovido medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO – CAQUETÁ, con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución N° 016 “Por medio de la cual se convoca el Concurso Público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamentará el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”. En cuaderno separado, los accionantes solicitan, sea decretada una medida cautelar de suspensión provisional de urgencia.

II. SOBRE LA MEDIDA SOLICITADA.

Como se indicó los accionantes solicitan que se decrete una medida cautelar de suspensión provisional de urgencia, de la Resolución N° 016 “Por medio de la cual se convoca el Concurso Público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamentará el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”; aduciendo las razones por las cuales se debe adoptar la medida, entre ellas que el proceso de selección es corta.

Pese a lo anterior, el despacho encuentra que la solicitud presentada por los ciudadanos, no se establece los motivos por los cuales procede el decreto de la medida cautelar urgente solicitada, como quiera que no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable o la vulneración de algún derecho fundamental, motivo por el cual se hace necesario que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, como garantía del principio al debido proceso se surta el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

En virtud de lo anterior y conforme lo preceptuado por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia frente a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, por las razones anotadas.

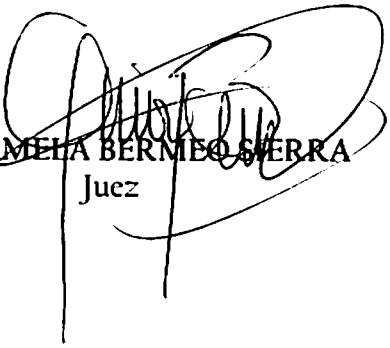


SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar - suspensión provisional de los Actos Administrativos reseñados-, al MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CONCEJO MUNICIPAL a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

TERCERO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

CUARTO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 ~~May~~ ~~2020~~ 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00863-00
AUTO: AI: 106-02-158-2020.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES:

Los ciudadanos ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, han promovido medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ, con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución N° 016 "Por medio de la cual se convoca el Concurso Público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamentará el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones".

Por lo anterior, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del CPACA. Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CONCEJO MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CONCEJO MUNICIPAL - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



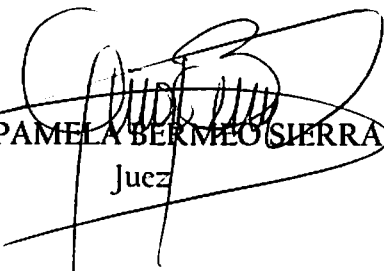
TERCERO: No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se **ORDENARÁ** informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, de la Rama Judicial² y del municipio de El Doncello, Caquetá³, para lo cual se aplicará el auto admisorio de la demanda. Se dispone que la parte actora, acredite la comunicación de la existencia del presente proceso, a la comunidad que se mire afectada con dicho acto administrativo, a través de una emisora radial que opere en el Municipio de El Doncello – Caquetá; lo que acreditará en el proceso; lo anterior conforme lo señalado en el artículo 171 N° 5 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CONCEJO MUNICIPAL** y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ <http://tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co/>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/>

³ <http://www.eldoncello-caqueta.gov.co/>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de marzo de 2020.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACTOR: JOSÉ JAIRÓ DÍAZ ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00184-00
AUTO: AI: 10-03-168.

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 160 del expediente, se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las documentales allegadas, para lo de su competencia:

Nº DE OFICIO	ENTIDAD SOLICITADA	FOLIO DE RESPUESTA
42	Secretaría de Tránsito y Movilidad Municipal de Florencia.	Folio 158
43	Dirección de Tránsito y Transporte del Caquetá	Folio 156-157.
44 y 45	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS.	Folio 159 y 161

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEC SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00400-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ PINTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO N°: 104-02-156-2020

I. AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, contenido en acta suscrita el 20 de febrero de 2020 (folio 695 del expediente principal 4) surtido entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el apoderado judicial de la demandante, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La sentencia.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2019¹, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: Decreto 000668 del 31 de mayo de 2012 “por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Caquetá”; del Decreto 00709 del 6 de junio de 2012 “por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 000668 del 31 de mayo de 2012”, respecto de la supresión del cargo de profesional universitario código 219 grado 12 que ocupaba el demandante y la nulidad absoluta del Oficio N° RH/1.3-0005435 del 07 de junio de 2012 “por medio del cual se comunica a la Señora ANA MARÍA RODRIGUEZ PINTO la supresión de su cargo como profesional universitario Código 219 Grado 12”.

TERCERO: En consecuencia a título de restablecimiento del derecho al Departamento del Caquetá, que reintegre a la señora ANA MARÍA RODRIGUEZ PINTO al cargo que venía desempeñando, es decir, al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12 y a título indemnizatorio se ordenará reconocer y pagar al demandante el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda”

2.2. El acuerdo conciliatorio

Una vez iniciada la continuación de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 20 de febrero de 2020, el Despacho, instó a las partes a fin de que conciliaran.

El apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, presenta su fórmula de acuerdo en los siguientes términos:

¹ Folio 656-663.



“En sesión del 18 de diciembre de 2019, el Comité de Conciliación por unanimidad adoptó la decisión de CONCILIAR la sentencia de primera instancia N° 68-05-293-19 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 04 de junio de 2019, que declaró la nulidad parcial del acto administrativo 000668 del 31 de mayo de 2012 “por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá. Aprobándose el pago de salarios y prestaciones debidamente indexados dejados de percibir desde el retiro y hasta el momento de la sentencia, sin que la suma a pagar exceda de 24 meses de salario junto con las costas y agencias en derecho como quedó en la parte resolutive de la sentencia, siendo la propuesta de NO REINTEGRARSE ordenado en el numeral tercero realizada por la demandada a través de su apoderado. En este sentido el comité aclaró que debe quedarse plasmado dentro del acta de conciliación la intención del desistimiento de la demandada frente al reintegro y garantía de no inicio de acciones contra el Departamento del Caquetá por el no reintegro.

La suma que arroje la liquidación de la sentencia se cancelará en su totalidad dentro de los 30 días siguientes previa radicación de la cuenta de cobro en el Departamento del Caquetá presentada por la parte demandante, junto con la aprobación que realice la autoridad judicial competente.

En lo que respecta a la propuesta realizada por el apoderado de la parte demandante se solicitó a la oficina de recursos humanos al respectiva liquidación de salarios y emolumentos desde el 1 de junio de 2012 hasta el 4 de junio de 2019, fecha del fallo, frente al cual el 18 de diciembre remitieron una liquidación preliminar que arrojaba un total de 473.983.175, en la ficha técnica sustentada entre el Comité de Conciliación se expresó lo beneficioso de la propuesta ya que al realizar el descuento de lo devengado según declaración extra proceso N° 4454 del 11 de diciembre de 2019, aportada por la demandante y al realizar el descuento la suma arrojada un total 307.502.677 que corresponde a un valor mayor límite de 24 meses de salario por lo que la liquidación del equivalente a lo devengado 1 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2014, sería por el total de 117.748.510, suma indexada junto con la condena en costas y agencias en derecho será por el orden de los 148.215.017 de igual forma resulta beneficioso el reintegro de la demandante frente a la creación del cargo hoy inexistente para lo cual el secretario de Hacienda manifestó que si existen dentro del fondo de contingencias dinero suficiente para el que departamento pueda cumplir en el término sugerido el pago del valor acordado”

(...)

En este sentido, la cuantía de la conciliación presentada un valor sin indexar de \$120.103.480 que corresponde a la indexación por 117.748.510 y el 2% correspondiente a la condena en costas y agencias en derecho que se calcula en un valor de \$2.354.970. Estos valores son provisionales, teniendo en cuenta que el cálculo del 2% debe hacerse sobre la indexación ya indexada. Realizando una preliquidación, se estima que el total a pagar con los valores indexados será por el orden de los \$148.215.017”

Por su parte el apoderado de la demandante se pronunció, estableciendo: *“conforme lo manifestado por el apoderado del Departamento nos encontramos de acuerdo con la propuesta realizada, teniendo en cuenta además que mi representada declinaría del reintegro y por ende el Departamento se sustraería de la carga de crear ese nuevo cargo lo que genera un beneficio en las finanzas públicas del ente territorial”.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.



ART. 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. *Efectos de la conciliación administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales².

Ahora bien, el artículo 192 del CPACA, inciso 4º establece:

“...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

IV. EL CASO CONCRETO

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

No obstante lo anterior, se precisará los hechos que generaron la acción contenciosa, por tanto, se observa que ANA MARÍA RODRIGUEZ PINTO, demandó al Departamento del Caquetá, con el objeto que se declare la nulidad del Decreto N° 000668 del 31 de mayo de 2012 “por el cual se suprimen unos cargos de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá” y el Decreto N° 709 del 6 de junio de

² El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.



2012 “por medio del cual se modifica el artículo 1 del Decreto 000668 del 31 de mayo de 2012” y el del Oficio N° RH/1.3 0005435 del 07 de junio de 2012.

Actos Administrativos por medio del cual suprimieron el profesional Universitario, Código 219, grado 12; cargo que ostentaba en provisionalidad la Actora Rodríguez Pinto.

- En cuanto al primer requisito “*Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio*”, se tiene que, en sentencia del 31 de mayo de 2019, se declaró la nulidad de los actos referenciados con antelación, al encontrar que después de haberse expedido el Decreto 00668 del 31 de mayo de 2012 expedido por el Gobernador del Caquetá, por medio del cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá, el 6 de junio del mismo año, se emite el Decreto 000709 que modificó el Decreto anterior y decide suprimir dos cargos en el departamento jurídico en lugar de uno, y mantener el cargo que hacía parte de la secretaria de hacienda, sin que mediara un estudio técnico, que justificará dicha actuación, es decir, modificó el primer acto administrativo, sin que previo, a ello existiera la motivación que diera cuenta de lo realizado, configurándose la causal de nulidad de falsa motivación, aunado a que dejó entrever un déficit fiscal lo hacía necesario un adelgazamiento en la planta de personal, sin embargo se encontró acreditado que posteriormente fue contratado por prestación de servicios personal profesional.
- Respecto de que “*El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables*”, se tiene que, la conciliación sub-examine no contraviene los términos de la sentencia proferida por el Despacho, en especial los términos relacionados en la sentencia de unificación SU - 556 de 2014.

Cabe precisar que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 14 de junio de 2012, con ponencia de Gerardo Arenas Monsalve, determinó que, en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra el acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, como quiera que no se menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, obtención de la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que a la Accionante le asiste legalmente el derecho en cuanto como se advirtió se declaró la nulidad de los Actos Administrativos por medio de los cuales se retiró del servicio, tal como se falló en la sentencia del 31 de mayo de 2019, en el que prospero el cargo de falsa motivación

- En relación a “*Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público*”, se tiene que en el presente asunto lo convenido no incumple los términos de la sentencia ya referida y teniendo en cuenta los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación del Departamento del Caquetá, aceptados por el apoderado de la parte demandante. Además, la audiencia se celebró con la intervención de los apoderados judiciales de las partes.

De igual manera, es indispensable hacer hincapié por parte del Despacho, en lo concerniente a que la Accionante renunció a la posibilidad de reintegrarse al cargo que había sido suprimido, como quiera que el mismo, al no hacer parte de la actual planta de personal de la gobernación, generaría a que por parte de éste Ente creara nuevamente el cargo de profesional universitario código 219 grado 12, para proceder a su reincorporación, lo que hace que dicho acuerdo resulte favorable para las partes.

- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, los cuales cuentan



expresamente con la facultad para conciliar, tal como parece en los poderes obrantes a folio 1 y 683 del expediente.

V. CONCLUSIÓN

Examinado el expediente y la prueba recaudada, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso, ya que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena, El Despacho estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio que consta en el acta del veinte (20) de febrero de 2020 (folio 695 del expediente principal 4) y transcrito en esta providencia, celebrado dentro del proceso que se adelantó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ANA MARÍA RODRÍGUEZ PINTO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

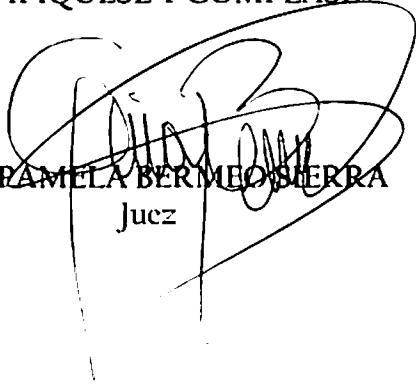
SEGUNDO. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y aceptada por la parte demandante.

TERCERO. COMO CONSECUENCIA de lo anterior el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, deberá cancelar a la demandante ANA MARÍA RODRÍGUEZ PINTO, los perjuicios declarados en la sentencia de primera instancia, en los términos establecidos en el acta de fecha del veinte (20) de febrero de 2020 que obra dentro del presente proceso y los parámetros del Comité de Conciliación del 18 de diciembre de 2019.

CUARTO. DECLÁRASE terminado el presente proceso y la conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

QUINTO. En firme la presente decisión, la Secretaria expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes, y archivará el expediente previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez